Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Inc. contienda negativa en autos: "<Persona 1> S/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)"”** Expte. 184 Año 2025 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 3 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 21/05/2025, la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 3, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que ante el Juzgado de Familia N° 2 tramitaron los autos: causas: “Oficio Ley 22.172 en autos: “Oficio Ley 22.172 en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Autorización de Radicación (Expte. Nº 28095/21)” Expte. 447/2023 y "<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Alimentos (Expte N°27250/20)”, Expte. 797/2022 en los que coinciden el mismo grupo familiar de autos.

Por su parte, la Sra. Magistrada del Juzgado de Familia N° 2, con fecha 26/05/25, no acepta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza de Familia N° 3 y declara la incompetencia del Juzgado a su cargo.

Basa lo resuelto señalando que es cierto que ante el tribunal a su cargo tramitaron los expedientes “Oficio Ley 22.172 en autos: "<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Alimentos" (Expte N°27250/20)” (Expte. 797/2022) y “Oficio Ley 22.172 en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Autorización de Radicación (Expte. Nº 28095/21)” (Expte. 447/2023). Sin perjuicio de ello aclara que su intervención, como jueza oficiada no resulta suficiente para

fundar la conexidad que se invoca en la SI 345/25, ya que no ha prevenido en la situación del grupo familiar; toda vez que su intervención se redujo a lo solicitado por el oficiante.

II. Es sabido que la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 2 tramitaron los autos: Oficio Ley 22.172 en autos: "<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Alimentos" (Expte N°27250/20)" (Expte. 797/2022) y "Oficio Ley 22.172 en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/

Autorización de Radicación (Expte. Nº 28095/21)" (Expte. 447/2023).

Por otro lado, el Juzgado de Familia N° 3 intervino en la denuncia de violencia familiar efectuada por la Sra. <Persona 1>.

Como es sabido los oficios judiciales, por sí solos, no constituyen una causa que genere la prevención jurisdiccional de un juzgado.

La prevención jurisdiccional se refiere a la competencia que adquiere un juez o tribunal para conocer de un asunto debido a la anticipación en el inicio de la causa. Un oficio, en cambio, es un medio por el cual un juez solicita o comunica información o disposiciones en el marco de una causa ya existente.

De lo expuesto, habiendo sido la Sra. Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 3 quien intervino por primera vez en esta jurisdicción respecto el grupo familiar, deberá ser quien continúe entendiendo en los presentes actuados.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 3 para entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.